

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Lunes 3 de Noviembre de 1975  
"Año Internacional de la Mujer"

N° 249

**SUMARIO**

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
<b>ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE</b>	
Sexagésimo-Primera Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) . . . . .	Pág. 3353
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
<b>SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA</b>	
Autorízase Presidente Autoridad Portuaria de Corinto Contratar Préstamo con el BCIE para Construcción Muelle y Dragado Canales . . . . .	3354
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Decreto de Protección Industrial a "Estructuras Integrales, Ltd." . . . . .	3354
<b>MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA</b>	
Nómbrese Segundo Miembro del Teatro Nacional Rubén Darío por Partido de Minoría . . . . .	3356
Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Sr. Douglas González S. . . . .	3356
Extiéndese a Srita. Pastora Solís P. Título de Tecnólogo Médico . . . . .	3356

<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</b>	
Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Chinandega (Continúa) . . . . .	Pág. 3357
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Certificación del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Hospital Regional San Juan de Dios de Estelí . . . . .	3366
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales de Sr. Dionisio García J. . . . .	3366
<b>Sección de Patentes de Nicaragua</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	3367
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Remates . . . . .	3368
Índice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . .	3368
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	3368

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**SEXAGESIMO-PRIMERA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

(Continúa)

mara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si el Senado declara que no ha lugar a seguimiento de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones, en su caso". El inciso de que me ocupo Señor Presidente, contiene como atribución de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "Conocer privativamente, como jurado, de los delitos oficiales y comunes de los funcionarios que gocen de inmunidad, cuando la Cámara del Senado acogiere la acusación contra el acusado o lo declare con lugar a seguimiento de causa... etc."; está diciendo este inciso que la Corte Suprema conocerá privativamente, de estas acusaciones, cuando la Cámara del Senado acogiere

la acusación presentada por la Cámara de Diputados, y me parece que no es eso lo que le está dando facultad a la Corte, sino que la Corte habrá de conocer privativamente, como jurado, una vez que la Cámara del Senado haya declarado al acusado con lugar a seguimiento de causa. En tal sentido yo propongo que la primera parte del inciso 11) del Arto. 298, se lea así: "Conocer privativamente, como jurado, de los delitos oficiales y comunes de los funcionarios que gocen de inmunidad, una vez que la Cámara del Senado declare al acusado con lugar a seguimiento de causa."

Intervino el honorable Diputado doctor ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, expresando: Señor Presidente, honorable Asamblea: Son muchos los tópicos que se han discutido en relación a este capítulo del Poder Judicial. Para seguir en orden, a la inversa de las mociones, quiero decir que estoy de acuerdo con la redacción que el honorable

Diputados Morales Etienne, propone para el Artículo 292. Cuando era yo estudiante de Derecho, que existía la Facultad de Notariado y de Derecho en el Centro de Managua, luchamos ante el Congreso Nacional para que se estableciera el derecho que teníamos los estudiantes de Derecho, de ser Jueces de Managua, era una cosa que luchábamos porque se nombraban Jueces Locales a personas completamente ignorantes en Derecho, ni siquiera Procuradores Judiciales y muchas veces ni siquiera leguleyos, personas de notoria honradez y demás, pero ignorantes de De-

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### Secretaría de la Presidencia

Autorízase Presidente Autoridad Portuaria de Corinto Contratar Préstamo con el BCIE para Construcción Muelle y Dragado Canales

Nº 23

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso e) del Arto. 14 de la Ley Creadora del Ente Autónomo del Estado, denominado Autoridad Portuaria de Corinto:

A c u e r d a :

Primero. — Autorizar al Consejo Directivo de la referida institución, y por su medio a su Presidente, Ingeniero don Armel González E., para contratar y firmar un préstamo hasta por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES (US\$7,800,000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica, que servirán para financiar el Proyecto de Expansión de Corinto, en lo referente a la construcción de un Muelle de Carga Líquida y Dragado de Canales, pagaderos en un plazo de quince (15) años incluyendo cinco (5) de gracia, con un cargo de compromiso del tipo del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual ( $\frac{3}{4}$  del 1%), sobre los saldos no desembolsados, y con un interés del 8% anual.

Segundo: — Se autoriza asimismo al Consejo Directivo del Ente Autónomo antes mencionado, y por su medio a su Presidente, para negociar, contratar, y firmar otro préstamo de hasta por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$2,200,000.00), con proveedores de equipo, o en su defecto con el mismo BCIE, en condiciones financieras satisfactorias para la Autoridad Portuaria de Corinto, que serán utilizados en la adquisición de equipo para el mejor funcionamiento del Puerto.

Queda facultado el Consejo Directivo de

dicha Institución, para delegar la suscripción del Contrato respectivo en la persona que se estime conveniente, en caso no lo pudiera efectuar el Ingeniero González.

Tercero: — El presente Acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia.

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a Estructuras Integrales, Ltd.

Reg. Nº 5984 — R/F 102697 — \$ 320.00  
Decreto Nº 107

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: — La solicitud presentada por "ESTRUCTURAS INTEGRALES, LTD.", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Managua, la que dedicará a la producción de estructuras metálicas de todo tipo.

Segundo: — La Resolución Nº 90 - "C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 26 de Julio de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: — La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que generará un mayor nivel de empleo y producción industrial.

Que de acuerdo al Convenio es procedente su clasificación.

Por Tanto:

De conformidad con los Atos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

D e c r e t a :

Arto. 1º — Clasificar a la firma Estructuras

turas Integrales Ltd., que se dedicará a la producción de estructuras metálicas de todo tipo, como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Tránsito Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Prensa y Accesorios . . . . .	715-02-00
Guillotina y Accesorios . . . . .	715-02-00
Cortadoras y/o soldadoras de acetileno y accesorios . . . . .	"
Cortadoras y/o soldadoras de acetileno y accesorios . . . . .	"
Soldadoras eléctricas y/o gasolina y accesorios . . . . .	721-06-05
Herramientas de mano (taladros, cinceles, sierras, limas, etc. . . . .	699-12-02
Compresor y accesorios . . . . .	716-13-04
Motores eléctricos . . . . .	721-01-02

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materia prima, productos semi-elaborados y envases:

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Láminas de acero . . . . .	681-05-00
Perfiles (T, U, I) . . . . .	681-04
Tornillos para encinar . . . . .	699-07
Flejes de acero . . . . .	681-06
Fundentes para soldar . . . . .	599-09
Tubos de acero . . . . .	681-13
Cables de acero . . . . .	699-03

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención del 50% de impuestos sobre la renta y utilidades.

Las exenciones previstas en los acápi-tes anteriores, es por equiparación con su similar "Estructuras Kühl, S. A.", protegida por Decreto N° 49 del 15 de Julio de 1971, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 161 del 20 del mismo mes y año y Decreto N° 92 del 23 de Septiembre de 1974, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial", N° 219 del 26 del mismo mes y año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio so-

licitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2° — Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificadas, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3° — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4° — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Ca-

pítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado, de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5º — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel B.*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### Ministerio de Educación Pública

Nómbrese Segundo Miembro del Teatro Nacional Rubén Darío por Partido de Minoría

Acuerdo N° 48 - J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

En uso de las facultades que le confieren los Artos. 2 y 3 del Decreto del 13 de Marzo de 1970,

Acuerda:

- 1º— Nombrar por un período de dos años, en la Junta Directiva del Teatro Nacional Rubén Darío, como Segundo Miembro Propietario representante del Partido de la Minoría, a la señora FLOR DE MARIA GOMEZ TUCKLER.
- 2º— La nombrada tomará posesión de su cargo ante el señor Ministro de Educación Pública.
- 3º— El presente Acuerdo surte efectos le Ley a partir de la fecha.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., 4 de Julio de 1975. — *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública.

Extiéndese Título de Ingeniero Civil a Sr. Douglas González S.

Reg. N° 6280 — R/F 103112 — ₡ 75.00

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma

de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Ingeniero Civil, al señor DOUGLAS GONZALEZ SANCHEZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

- 1º— Extenderle al señor DOUGLAS GONZALEZ SANCHEZ, el Título de Ingeniero Civil, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamentos del Ramo.
- 2º— El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., catorce de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Extiéndese a Srita. Pastora Solís P. Título de Tecnólogo Médico

Reg. N° 5974 — R/F 102739 — ₡ 60.00  
N° 21188

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la señorita PASTORA SOLIS PACHECO, natural de León, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Tecnólogo Médico, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno,

Acuerda:

- 1º— Extenderle a la señorita PASTORA SOLIS PACHECO, el Título de Tecnólogo Médico, para que goce de los derechos y prerrogativas que las Leyes le conceden.
- 2º— El presente Acuerdo deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 24 de Noviembre de 1971. — *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública

## Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local  
de Asistencia Social de Chinandega

(Continúa)

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

- h) Lotería de Tablitas, este ramo será explotado por la Junta, en las poblaciones dentro de su jurisdicción por medio de un Regente o Administrador; pero podrá rematarlo en el mejor postor, mediante licitación pública, fijando previamente la base para el remate el cual deberá ser efectuado en cualquier día de la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año.

## Arto. 10. — Fiestas o Ferias Patronales:

La persona a quien rematare el Municipio los derechos de fiestas patronales, nacionales o que se celebren en cualquier época del año, estará obligado a enterar en la Tesorería de esta Junta Local de Asistencia Social como impuesto el (40%) Cuarenta por ciento sobre el valor total del remate. El rematante no podrá hacer uso de sus derechos si antes no entera dicho porcentaje. La Junta Local, fuera de este porcentaje, cobrará los impuestos que le corresponden de conformidad con este Plan de Arbitrios. El Alcalde enviará a la Tesorería de la Junta, copia del Acta de Remate, dando a conocer el monto de la venta para el cobro del porcentaje.

Arto. 11. — Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, colectarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el Empresario o su Representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones de Espectáculos Públicos.

Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos serán responsables de la percepción del Impuesto sobre admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Arto. 12. — Los Impuestos sobre Espectáculos que se verifiquen de manera

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

continua o que recaigan sobre Juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los Impuestos sobre admisiones a más tardar el día siguiente:
- b) Los Impuestos diarios a más tardar a las 9 de la noche del mismo día que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13. — La Junta podrá eximir del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. — Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Civiles

Arto. 14. — Constitución de Sociedades:

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en este Departamento cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

a) Por cada \$1,000.00 ó fracción hasta por \$1,000,000.00 . . . . .	5.00
b) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$100,000.00 hasta . . . . \$1,000,000.00 . . . . .	4.00
c) Por cada \$1,000.00 ó fracción en exceso de \$1,000,000.00 . . . . .	3.00

Arto. 15. — Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el Capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 16. — Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de Chinandega:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estima-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

rá sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de . . . . . equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas (C\$100,000.00).

(Min.) 500.00

**Arto. 17. — Disolución de Sociedad:**

Las sociedades mercantiles previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de disolución de las mismas pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente ganancias, fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.

**Arto. 18. — Transformación de Sociedad:**

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeta al pago del impuesto siguiente:

- a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimum de C\$100,00 de impuesto . . . . .
- b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 13 con un mínimum total de . . . . .
- c) En el caso de fusión de sociedades, pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan conforme la escala para la constitución de sociedades.

(Min. 100.00)

(Min. 100.00)

**Sección IV. — Impuestos Varios:**

**Arto. 19. — Construcciones:**

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia, en este Departamento deberán obtener previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular.

La extensión del permiso causará un

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el Contrato respectivo, reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina correspondiente de Urbanismo no extenderá la autorización del caso si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 20. — Destace. — Ganado Mayor y Menor:

El destace de reses en los mataderos públicos o en las plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

a) Por cada res de ganado mayor ..	45.00	5.00
b) Por cada res de ganado menor ..	20.00	3.00

Los administradores o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presente recibo del pago del impuesto de Matrícula anual y por cada sisa; si contravinieran esta disposición serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por ganado que hubiere sido destazado en su planta durante el mes anterior.

Arto. 21. — Cemento, Azúcar y Harina:

a) Cemento: Las empresas productoras de Cemento o sus Agencias o Distribuidores pagarán por cada quintal vendido un impuesto de ..		0.25
b) Azúcar: Idem, pagarán por cada quintal elaborado un impuesto de ..		0.50
c) Harina: Las Empresas Nacionales productoras de harina o sus Agencias o Distribuidores, pagarán por cada quintal vendido ..		0.20

Arto. 22. — Desmotadoras:

Las Desmotadoras de Algodón pagarán un impuesto anual de ..	40.00	
por cada quintal de algodón oro desmotado o cosechado ..		1.00

Arto. 23. — Edictos:

a) Dispensa de edictos matrimoniales de 1ra. clase ..		25.00
b) Dispensa de edictos matrimoniales de 2da. clase ..		15.00
c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros		Libre

Sección V. — Impuesto sobre ventas e Ingresos por Servicios:

Arto. 24. — 1% sobre Ventas:



Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Toda empresa comercial o industrial personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Chinandega, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%) . . . . .  
 Sobre el monto de sus ventas brutas en concepto de licencia para establecerse . . . . .

1%

1%

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a nombre como intermediario del consumidor, usuario y otro tercero.

Arto. 25. — 1% sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios:

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento . . . . .  
 (1%) sobre los ingresos brutos provenientes de ventas de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

1%

- a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastrerías, empresas funerarias, re-encauchadoras, etc.

Arto. 26. — Exentos de pago:

Están exentos de pago del impuesto que establece esta sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábrica por disposición de los artículos 10 y 12 de la Ley de Estimulo Industrial, por el término que fije el Decreto respectivo;
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 27. — Regulación de Pago:

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se adeuda. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas de contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo pe-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

ríodo por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o persona autorizada por él. El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se adeuda sufrirán un recargo del 5% del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegara a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Arto. 28. — Inspección de los libros del vendedor:

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos e inexactos, este incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias:

Arto. 29. — Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentare en el tiempo debido a la declaración de que se habla en el Arto. 25, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago de Impuesto de Timbres sobre sus ventas, o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuesto así:

- |   |       |
|---|-------|
| a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia . . . . .                           | 30.00 |
| b) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción pagarán además del impuesto anterior . . . . . | 6.00  |

Sección VII. — Impuesto Clasificado:

Arto. 30. — Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Arto. siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y págare im-

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
--	---	---	---------	--------

puesto de venta y/o prestación de servicios pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique, con un mínimum mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esas actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 31. — Agencias o Agentes:  
(Representantes o Distribuidores)

a)	De casas peliculeras . . . . .	160.00	160.00	
b)	De ingenios de azúcar . . . . .	160.00	160.00	
c)	Corredores de Seguros de Vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta . . . . .	300.00	300.00	
d)	Cablegráficos o de Radiocomunicación Internacional, sobre los servicios que presten el . . . . .			1%
e)	De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacional o internacional pagarán el . . . . . sobre el valor de los pasajes			1%
f)	De casas navieras extranjeras . . .		240.00	
g)	(O empresas), navieras nacionales . . . . .		200.00	
h)	Corredores o vendedores de pasajes, transporte aéreo o naviero, con oficina abierta . . . . .			60.00
	Corredores o vendedores de pasajes transporte aéreo o naviero, sin oficina abierta, (sólo matrícula) . .	200.00		
i)	De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país), 1a. Con ventas en el año inmediato anterior que excedan de más de . . . . .			
	US\$1,000.000.00 . . . . .		200.00	
	2a. Más de US\$500,000.00 a . . . . .		100.00	
	US\$1,000.000.00 . . . . .		50.00	
	3a. De US\$100,000.00 a . . . . .			
	US\$500.000.00 . . . . .			
	4a. Menos de US\$100,000.00 (sólo matrícula) . . . . .	100.00		
2)	Altosparlantes:			
a)	O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva . . . . .		200.00	
b)	Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes . . . . .			200.00
3)	Aserraderos:			
a)	De madera con sierra sin fin, por cada una . . . . .	1.200.00	100.00	
b)	De madera con sierra circular, por cada una . . . . .	800.00	80.00	
	Los que por algún motivo no pagaren conforme el Arto. 23 pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.			

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
4) Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros:				
a) Con ganancias anuales superiores a \$500,000.00 . . . . .	6,500.00	6,500.00	3,250.00	
b) Con ganancias anuales hasta \$500,000.00 . . . . .	6,500.00	6,500.00	2,000.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$200,000.00 . . . . .	6,500.00	6,500.00	650.00	
5) Bombas:				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciudad, por una bomba . . . . .	130.00	130.00	1%	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Departamento de Chinandega, por una bomba . . . . .	80.00	80.00	1%	
Por cada bomba excedente urbano o rural pagarán el 50% del impuesto correspondiente.				
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% ó calificación.				
6) Billares: (Que funcionen en forma de Club o de Negocios Públicos):				
a) Por cada mesa . . . . .	25.00	25.00	7.00	
Nota: La falta de matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
7) Buhoneros o Achinerías:				
Extranjeros con vehículos, cada visita . . . . .				200.00
Nacionales con vehículos, cada visita . . . . .				100.00
Extranjeros sin vehículos, cada visita . . . . .				20.00
Nacionales sin vehículos, cada visita . . . . .				10.00
8) Bares, Cantinas y Salones				
Cerveceros:				
a) Con existencia y mobiliario demás de \$10,000.00 . . . . .	250.00	250.00	150.00	
b) Con existencia y mobiliario mayor de \$3,000.00 hasta \$10,000.00 . . . . .	150.00	150.00	75.00	
c) Con existencias menores de \$3,000.00 . . . . .	450.00	450.00		
d) Estancos . . . . .		80.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle, de licores nacionales o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta el que hagan los fabricantes de licores nacionales en las Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando estas funcionen eventualmente en lugares como Gimnasios. Estadíos, pagará por día, así:				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
1ra. con licores . . . . .				15.00
2da. gaseosas . . . . .				7.00
9) Bodegas:				
Cuando sean de servicio público, pagarán así:				
De primera . . . . .	650.00	650.00	150.00	
De segunda . . . . .	400.00	400.00	100.00	
10) Barberías:				
a) Primera (según tarifa y número de sillas) . . . . .	75.00	35.00	20.00	
b) Segunda (según tarifa y número de sillas) . . . . .		20.00	15.00	
c) Tercero (según tarifa y número de sillas) . . . . .		80.00		
11) Carcelajes:				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará . . . . .				7.00
b) Por delitos (en cumplimiento de sentencia debidamente ejecutada) . . . . .				7.00
c) Por tahurerías, o defraudación Fiscal . . . . .				20.00
d) Por coimeros o dueños de cantinas donde funcionen juegos prohibidos . . . . .				40.00
12) Casas de Alquiler de Bicicletas:				
a) Con más de diez vehículos . . . . .		20.00	20.00	
b) Con diez vehículos . . . . .		15.00	15.00	
c) Con cinco vehículos . . . . .		10.00	10.00	
13) Casas de Préstamos:				
(Se entiende como tal toda persona, natural o jurídica distinta de los Bancos o Casas Bancarias autorizadas, que habitualmente se dediquen exclusivamente o demás de otros al negocio de otorgar créditos en dinero o especie, con o sin garantía bien sea con fondos propios o de tercera persona).				
a) De primera clase, con base de operaciones de \$ 3,000.00 ó más . . . . .		80.00	80.00	
b) De segunda clase, con base de operaciones menos de \$ 3,000.00 . . . . .		40.00	40.00	
14) Casas Extranjeras o Agencias de Seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad y otros riesgos:				
Con oficina abierta al público por los agentes . . . . .	650.00	650.00	250.00	
15) Canchas o Juegos de Gallos:				
a) Por cada día de juego en la ciudad . . . . .				8.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento . . . . .				4.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será re-				

(Continuará)

## Ministerio del Trabajo

### Certificación del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Hospital Regional San Juan de Dios de Estelí

#### CERTIFICACION

Christian Machado Rosales, Abogado y Notario Público y Jefe del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. — CERTIFICA: Que bajo el número ciento cuarenta y cuatro, página doscientos doce del Tomo II del Libro de Registro de Sindicatos, aparece inscrito el Sindicato de Empleados y Trabajadores del Hospital Regional San Juan de Dios de Estelí, Depto. de Estelí, a las diez de la noche del día dos de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, su domicilio es la ciudad de Estelí, Depto. de Estelí. Se constituyó con cien miembros cuyas firmas fueron autenticadas por el Inspector del Trabajo de Estelí. Interesados pueden obtener información del Acta Constitutiva y Estatutos en este Departamento. Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — *Christian Machado Rosales*, Jefe del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### SOLICITUD DE CONCESION DE EXPLORACION DE MINERALES DE SR. DIONISIO GARCIA J.

Reg. No. 5909 — R/F — ₡ 744.00

"Señor Director General de Riquezas Naturales, Doctor Gilberto Bergman Padilla, Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, D. N., Señor Director: Yo, **Antonio Coronado Torres**, mayor de edad, Abogado y Notario Público, soltero y de este domicilio, ante Usted comparezco y le expongo: Soy representante del Señor **Felipe Dionisio García J.**, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, carácter que compruebo con el atestado de Poder, cuyo original adjunto al presente escrito. Mi representado tiene interés en dedicarse a la exploración de yacimientos de minerales de acuerdo con la técnica moderna de la minería y fundándose en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, Decreto No. 316 del 12 de Marzo de 1958, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 83 del 17 de Abril de 1958, y en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 69, 72 y 74 de veinticuatro, veintisiete y treinta de Marzo de 1965, respectivamente, solicito por medio del presente escrito al Gobierno de la República

de Nicaragua, por conducto de la Dirección General de Riquezas Naturales, a su muy digno cargo, una **CONCESION DE EXPLORACION** de oro, plata, cobre, plomo, estaño, níquel, flourita, barita, tungsteno, manganeso, platino, cromo, molibdeno, cobalto, zinc y otros minerales industriales y minerales metálicos, por el término de dos años (2), sobre una área de 120 Km<sup>2</sup>, (ciento veinte), localizadas en el Departamento de Zelaya y cuyos linderos son los siguientes: Con el punto de partida denominado "A" el cual se encuentra en la intersección de las coordenadas geográficas latitud 12°, 02', 48" Norte y longitud 84°, 20', 44", Oeste de la Carta Nacional, hoja 3352 III. De este punto "A" se miden 10 kilómetros con rumbo Norte verdadero, hasta localizar el punto "B", del "B" se miden 12 kilómetros con rumbos Oeste verdadero, hasta localizar el punto "C" del punto "C" o partiendo de este punto se miden 10 kilómetros con dirección Sur, verdadero, hasta llegar al punto "D", partiendo del punto "D" se miden 12 kilómetros con rumbo Este verdadero, hasta llegar al punto "A" o sea el punto de partida inicial. La Dirección del Proyecto de Exploración estará supervisada por geólogos a los que previamente ha contratado mi representado para realizar el trabajo de reconocimiento del área que estoy solicitando en concesión. Mi representado se propone realizar durante la vigencia de la concesión que está solicitando los trabajos de exploración que se detallan en el documento que acompaño a la presente solicitud. Acompaño también a la presente solicitud lo siguientes documentos: 1) Testimonio del Poder que acredita mi personería; 2) Copia de reporte preparado por el Ingeniero Bernardo Price V., que informa de la existencia de trabajo mineros antiguos en el área solicitada; 3) El programa preliminar de trabajos de exploración a efectuarse en el área solicitada; 4) Un mapa del territorio nacional donde se indica la ubicación del área solicitada y dos ejemplares de un croquis; 5) Croquis denotando los linderos del área solicitada cuyo punto de partida está definido por coordenadas geográficas; 6) Cartas de instituciones bancarias, también incluyo carta de la Sucursal del Bank of America del cual mi representado es cliente; 7) Solvencia Fiscal. Mi representado por este medio formula manifestación clara y categórica de que se somete a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y en caso de traspaso, sus representantes o sus sucesores quedarán igualmente sometidos a las referidas autoridades. Asimismo se declara que no existe en la concesión que se solicita, ningún interés de parte de Gobierno o Estado Extranjero alguno y que no le comprenden ningunas de las prohibiciones concretamente establecidas en el Artículo dieciséis de de Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales. De conformidad con lo que dis-

pone el Artículo treinta y uno de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, mi representado se reserva el derecho de solicitar, si así lo conviniere, la correspondiente Concesión de Explotación. Para expeditar la tramitación de esta solicitud, también se declara que, el solicitante cumplirá con todo lo que la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras dispusiere. Esta solicitud es en el entendido de que no se pretende perjudicar los derechos mineros que de acuerdo con la Ley de la materia estuvieren vigentes dentro del perímetro del área que le interesa explotar a mi representado. Mi representado funda su pedimento en las estipulaciones de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras tantas veces mencionadas. Mi representada señala para oír notificaciones mi oficina de Leyes situada en Altamira D'Este 3a. Etapa No. 487, en esta ciudad. Managua, Distrito Nacional, diez de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) **Antonio Coronado Torres**".

"Presentado por su firmante a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día Jueves trece de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) **Gilberto Bergman Padilla**, Director General de Riquezas Naturales".

"Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana. Habiendo el Señor **Dionisio García Jarquín**, constituido el Depósito de Costas de su solicitud de concesiones de exploración de minerales y estando su solicitud de acuerdo con la Ley, calificase de aceptable y por consiguiente, publíquese dicha solicitud en "La Gaceta", Diario Oficial, por tres veces con intervalos de cinco días por cuenta del interesado. Notifíquese. — (f) **Gilberto Bergman Padilla**, Director General de Riquezas Naturales".

3 2

## SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

## Marcas de Fábrica

Reg. N° 5734 — R/F 98569 — Valor ₡ 90.00  
Philip Morris Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado solicita registro de marca:

"D A W N"

Para Clase 20.  
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 de Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario.

3 2

Reg. N° 5716 — B/U 93517 — Valor ₡ 45.00  
Coats & Clark Inc., New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marca:

"A N V Í L"

Clase: 46.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5717 — B/U 93516 — Valor ₡ 45.00  
Henkel & Cie. GmbH, domiciliada Düsseldorf, Alemania, mediante apoderado solicita registro marcas:

"S T A B I L I T" "C O N T A"

Clase: 5.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5718 — B/U 93515 — Valor ₡ 45.00  
Roche International Ltd., domiciliada Hamilton, Bermuda, mediante apoderado solicita registro marcas:

"I M A D Y L" y "P E R T U V A L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Septiembre 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5719 — B/U 93514 — Valor ₡ 45.00  
Glaxo Laboratories Limited, domiciliada Middlesex, Inglaterra, mediante apoderado solicita registro marca:

"A L P O R I N"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, trece Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5724 — R/F 98925 — Valor ₡ 90.00  
Nicar Química, Sociedad Anónima, Masaya, Nicaragua, mediante apoderado, señor Lorenzo Giordano Beccaria, solicita registro marca fábrica:

"G O L T E X"

Clase: 2.

Presentada día tres Octubre, mil novecientos setenta y cinco.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, nueve Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5725 — R/F 98926 — Valor ₡ 90.00  
Nicar Química, Sociedad Anónima, Masaya, Nicaragua, mediante apoderado, señor Lorenzo Giordano Beccaria, solicita registro marca fábrica:

"T E M P L E"

Clase: 2.

Presentada día tres de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, nueve Octubre, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5771 — R/F 98997 — Valor ₡ 90.00  
Empresa Química Farmacéutica "POMAR", Managua, Nicaragua, mediante apoderado, Dr.

Mario Palma Ibarra, solicita registro marca fábrica:

"S U C O D E R M"

Clase: 5.

Presentada 6 de Octubre, 1975.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 15 Octubre, 1975. — Yolanda García de Montenegro, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

Reg. N° 5739 — R/F 98667 — Valor ₡ 45.00

Richardson-Merrell Interamericas Inc., Wilton, Connecticut, mediante apoderado solicita registro marcas:

"V I C K T I N - C" "N A I C U I L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 Septiembre, 1975. — Yolanda García de Montenegro, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. N° 5957 — R/F 96302 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, doce Noviembre entrante, remataráse de doscientas cuarentisiete manzanas, con

ocho mil setecientos sesenta varas cuadradas. Quilali de esta jurisdicción, lindante: Occidente, Enrique Suárez Pérez, río de por medio; Norte, Juan García, Feliciano Suazo, Sinforsoso Montenegro, Telésforo González; Casimiro Pérez y Eduardo Montenegro; Sur, Jorge Hernández, Rigoberto Suárez, Manuel Altamirano y Leonardo Castellón; Oriente, Froylán Blandón, Leoncio Pérez y Andrés Velásquez.

Ejecuta: Enrique Suárez Pérez a Máximo Martínez Moreno, por un mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Local Civil. Matagalpa, Octubre veinte, setenticinco. — V. González.

3 3

Reg. N° 5971 — R/F 102731 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, Noviembre veinte corrientes, remataráse mejor postor, este Jugado: Predio urbano Santa Lucía, Boaco, lindante: Oriente, Ignacio Obregón; Poniente y Sur, Juan Salinas; Norte, Juana Martínez.

Valorada: Ochocientos córdobas.

Ejecutante: Elvis Munguía Pravia a Juan Martínez Mendoza. Suma córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintitrés Octubre, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Secretario.

Es conforme: J. Alvarado, Secretario.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.  
Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a  
Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además  
el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

DIAS FERIADOS: Enero 1; Jueves y Viernes Santo; Mayo 1; Julio 14; Septiembre 14 y 15; Octubre 12 y Diciembre 25.

VACACIONES: Sábado de Ramos a Lunes de Pascua inclusive; Diciembre 24 a Enero 1 inclusive.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera . . . . . ₡ 200.00
- Por media página . . . . . ₡ 120.00  
Por página y media . . . . . ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.